

por cinco centímetros de altura en la parte interior.

El galón, unidad de capacidad, empleada especialmente para los aceites, equivale á tres litros y setenta y ocho centésimos de litro.

Art. 3.º Los Gobernadores de los Departamentos harán fabricar, con la mayor exactitud posible, y distribuirán á cada Municipio, un metro y un medio kilogramo.

Las balanzas, romanas, se arreglarán al kilogramo.

Art. 4.º Se prohíbe el uso público de cualesquiera pesas y medidas distintas de las autorizadas en la presente Ley. Prohibese igualmente el uso de ciertas pesas y medidas de varios servicios con diferentes bases de peso ó de medida, tales como las romanas básculas.

Art. 5.º Las Corporaciones municipales harán poner un sello á las pesas y medidas que deban usar los particulares, para reconocer su legitimidad.

Las mismas Corporaciones podrán hacer construir pesas y medidas para que sirvan de patrones de las que se permiten según el artículo 2.º

Art. 6.º El que use para vender ó comprar pesas y medidas distintas de las que se expresan en esta Ley, ó use éstas alteradas, incurrirá en una multa de uno á cincuenta pesos oro, que se hará efectiva administrativamente, y su valor ingresará al Tesoro municipal. La cuantía de la multa será doble en caso de reincidencia.

Por este artículo no se prohíbe los cálculos ó cálculos en pesas y medidas extranjeras para la venta por mayor de efectos introducidos al territorio nacional. Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio Paris.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 34 DE 1905

(27 DE ABRIL)

por la cual se ratifican varios Decretos de carácter legislativo (Ramo del Tesoro).

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Ratifícanse los siguientes Decretos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República durante el estado de sitio, en el Ramo del Tesoro, los cuales seguirán rigiendo con fuerza de ley:

El número 25 de 1905 (30 de Enero), por el cual se dictan los Presupuestos de Rentas nacionales y Gastos para la vigencia económica de 1905 y 1906; el número 49 de 1905 (9 de Marzo), por el cual se reforma el Presupuesto nacional de Gastos para la presente vigencia de 1905 y 1906.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 35 DE 1905

(27 DE ABRIL)

sobre prescripción de la acción criminal por ciertos delitos cometidos por empleados públicos.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La acción criminal por delitos ó culpas cometidos en la última

guerra por los funcionarios ó empleados públicos en el ejercicio de su cargo, que no merezcan pena corporal, se prescribe en el término de un año contado desde la fecha de la comisión del delito ó culpa.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 36 DE 1905

(27 DE ABRIL)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo y se reforma la número 19 de 1904.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para el efecto de que pueda distribuir los fondos destinados por la Ley 1.ª de 1904, "por la cual se dictan varias medidas de fomento para la región del Chocó," como lo estime más conveniente para el establecimiento de la navegación por vapor de los ríos San Juan y Atrato, y apertura de los caminos de que trata la misma Ley, y para que pueda variar los términos en que está dispuesto por la misma Ley cómo se lleve á cabo la expresada navegación, tanto respecto de los lugares en donde deben tocar los vapores, como de la manera como verifiquen los viajes.

Art. 2.º Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda establecer un impuesto sobre la madera del país que se exporte, labrada ó en bruto, y para señalar la cuantía del impuesto.

Art. 3.º Los exportadores de maderas deberán ocurrir al Poder Ejecutivo en solicitud del correspondiente permiso para llevar á cabo la exportación, y mientras este permiso no se haya otorgado quedará suspendido el derecho de verificarla.

Art. 4.º En los términos del artículo 1.º de la presente Ley queda reformada la número 19 de 1904.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCES

LEY NUMERO 37 DE 1905

(27 DE ABRIL)

en desarrollo del artículo 38 de la Constitución, del Concordato celebrado con la Santa Sede y que da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que la Constitución vigente reconoce en su artículo 38 que la Religión Católica Apostólica Romana es la de la Nación y esencial elemento del orden social, é impone á los Poderes públicos la obligación de protegerla y hacerla respetar;

2.º Que una de las maneras sensibles y prácticas de la Iglesia en favor de dicho orden y de la mejora de todas las clases sociales es el precepto de guardar los días festivos religiosos, como se ha comprobado por la experiencia en otras naciones del antiguo y del nuevo continente;

3.º Que el documento anexo á la Convención adicional al Concordato, publicado en el *Diario Oficial* número 11591, de 22 de Noviembre de 1901, no ha sido suficientemente reglamentado por el Poder Ejecutivo;

4.º Que hay necesidad de hacer ce-

sar en cuanto sea posible los inconvenientes que resultan en muchas poblaciones de la República, del hecho de coincidir la hora del mercado público con la de la celebración de la misa en los días festivos;

5.º Que hasta en naciones como Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos se ha reglamentado lo relativo á los días festivos, así religiosos como civiles,

DECRETA:

Art. 1.º Declárase obligatorio el precepto de la guarda de los días de fiesta establecidos por la Iglesia, debiendo poner en armonía las disposiciones de ésta con las necesidades de los pueblos.

Art. 2.º Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, reglamente todo lo relacionado con los días festivos de carácter religioso, y para que regule como lo estime conveniente lo relacionado con los días festivos de carácter civil.

Parágrafo. Los reglamentos que el Gobierno expida para estos efectos tendrán fuerza de ley.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 38 DE 1905

(27 DE ABRIL)

en desarrollo del acto reformativo por el cual se deroga el Título XIII de la Constitución nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Corte Suprema de Justicia, al resolver sobre una sentencia de muerte, deberá dictaminar acerca de la conmutación de la pena por la inmediatamente inferior en la escala penal.

Parágrafo. Los dictámenes de la Corte Suprema no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.

Art. 2.º Las concesiones del Presidente de la República sobre el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República—artículo 120 de la Constitución, ordinal 12—y estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación—ordinal 13 *ibidem*—se llevarán á efecto con la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Presidente, para hacer la declaración sobre orden público de que trata el artículo 121 de la Constitución, oirá al Consejo de Ministros, y con la firma de todos ellos expedirá el Decreto del caso.

Art. 4.º La resolución definitiva sobre validez ó nulidad de ordenanzas departamentales acusadas de vulnerar derechos civiles, de incompetencia de las Asambleas ó de ser violatorias de la Constitución ó de las leyes, corresponde á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 5.º Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de una ordenanza debe el Gobernador, de oficio ó á solicitud de parte, suspenderla por razón de incompetencia de la Asamblea, infracción de la Constitución ó de las leyes, ó violación de los derechos de cualquier persona, y someter su resolución al examen del Gobierno, quien puede confirmarla, reformarla ó revocarla, en todo ó en parte.

§ 1.º La suspensión decretada por el Gobernador es eficaz mientras se decide el punto por el Gobierno.

§ 2.º La Ordenanza suspendida en cualquiera de los casos de que trata este artículo se pasará á la Corte Suprema, para que decida definitivamente sobre su validez ó nulidad.

Art. 6.º En cualquier tiempo después de pasados los treinta días á que se refiere el artículo 5.º puede ser denunciada una ordenanza por los motivos en él indicados, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, quien procederá á decidir de conformidad con lo prescrito en el artículo 144 de la Ley 14 de 1888.

Art. 7.º La Corte, una vez recibido el expediente, lo dará en traslado al Procurador general de la Nación, y devuelto que sea, observará la tramitación establecida en los artículos 147, 148 y 149 del Código Político y Municipal, y decidirá en definitiva sobre la validez ó nulidad de la ordenanza.

Art. 8.º Corresponde á la Corte conocer del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones definitivas de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, cuando la cuantía del negocio sea ó exceda de trescientos pesos oro.

Art. 9.º Cuando la Nación sea condenada y el Fiscal de la Comisión no interpusiere el recurso de apelación, se consultará el fallo con la Corte, siempre que la suma reconocida sea ó exceda de trescientos pesos.

Art. 10. Recibido el expediente en la Corte, se dará en traslado al Procurador general de la Nación, y devuelto que sea, se sustanciará el asunto como si se tratase de la apelación de un acto interlocutorio.

Art. 11. Si el Procurador solicita ampliación de las pruebas, el Magistrado sustanciador dispondrá que se practique.

Parágrafo. En todo caso la Corte antes de proferir su fallo podrá dictar autos para mejor proveer.

Art. 12. Tanto en la apreciación de las pruebas como en el reconocimiento del derecho reclamado, la Corte procederá verdad sabida y buena fe guardada; pero en ningún caso reconocerá crédito alguno en contra del Tesoro sin hallarse justificado con alguna ó algunas de las pruebas especificadas en el artículo 8.º de la Ley 163 de 1896.

Art. 13. El archivo del Consejo de Estado y la biblioteca del mismo pasarán al Ministerio de Gobierno.

Parágrafo. La entrega de los objetos del Consejo se hará por riguroso inventario, bajo recibo, y la diligencia de entrega y el inventario se publicarán inmediatamente en el *Diario Oficial*.

Art. 14. Deróganse las siguientes disposiciones: el Título 4.º de la Ley 149 de 1888; el artículo 1.º de la Ley 50 de 1894; la Ley 18 de 1896; los artículos 35, 36 y 46 de la Ley 163 de 1896; la Ley 27 de 1904, y todas las demás disposiciones que sean contrarias á la presente Ley. Se reforman los artículos 34, 37 y 39 de la Ley 163 de 1896, y el artículo 2.º del Decreto legislativo número 104 de 1903.

Art. 15. Los empleados de la Secretaría del Consejo permanecerán en sus puestos el tiempo indispensable para la entrega de la Oficina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Art. 16. Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 39 DE 1905

(27 DE ABRIL)

por la cual se abren varios créditos suplementales á los Presupuestos de 1901 á 1902 y 1903 y 1904 en el Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Abrese al Presupuesto de

Gastos de 1903 y 1904 un crédito suplemental por la suma de treinta y cinco mil pesos (\$ 35,000), con imputación al Departamento de Relaciones Exteriores, capítulo 23, servicio consular, artículo 199, en la forma siguiente:

Para legalizar los pagos hechos en la Tesorería general en varios Consulados de la República y en las Aduanas de Barranquilla, Cúcuta y Maracaibo, por gastos causados en el servicio Consular.....\$ 33,718 35

Para pagar á los Sres. Rafael Pinto V., Antonio Pachón y José Joaquín Serrano lo que se les debe por los sueldos y viáticos que devengaron como Cónsules de la República en el Havre, Burdeos y San José de Costa Rica, respectivamente..... 1,281 65

Suma.....\$ 35,000 ...

Art. 2.º Para pagar al Sr. Luis R. Guzmán lo que se le adeuda por unas publicaciones ordenadas por el Gobernador de Bolívar, referentes á la separación de Panamá, \$ 250.

Art. 3.º Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio de 1901 y 1902 un crédito adicional para pagar lo que resulte á deberse, según los comprobantes respectivos, al Sr. Gonzalo Pérez por sueldos y viáticos como Secretario y Encargado de la Legación de Colombia en la República del Ecuador, hasta de \$ 3,200.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

### LEY NUMERO 40 DE 1905

(27 DE ABRIL)

sobre minas y comercio de esmeraldas.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia.

#### DECRETA:

Art. 1.º Prohíbese á los particulares; en lo sucesivo, denunciar minas de esmeraldas en el territorio de la República.

Art. 2.º Las minas de esa clase denunciadas hasta hoy podrán ser explotadas por los empresarios pagando al Tesoro nacional un canon de sesenta mil pesos oro por año, á contar desde el día en que la mina ó minas empiecen á producir esmeraldas.

Art. 3.º El Gobierno se reserva el derecho de vender las esmeraldas extraídas de las minas de que trata el artículo anterior, y por consiguiente no podrán ser ofrecidas al mercado libremente en el país ó fuera de él.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo dictará oportunamente los decretos orgánicos necesarios á fin de que los derechos de los dueños de esmeraldas sean debidamente asegurados, al propio tiempo que las esmeraldas de propiedad nacional queden exentas de competencia en los mercados.

Art. 4.º Es potestativo de los dueños de minas de esmeraldas entrar en arreglos con el Poder Ejecutivo, el cual queda facultado por la presente Ley para indemnizarlos de los gastos hechos en denuncia, titulación y adjudicación, en obras ejecutadas sobre el terreno de las minas para descubrir los filones ó vetas, en construcción de acueductos, puentes, edificios y en cualesquiera otros trabajos similares de carácter indispensable hechos en las minas con el objeto de ponerlas en estado de explotación; siempre que los dueños cedan á favor de la Nación todos los derechos por ellos adquiridos.

§ 1.º El valor de estos gastos y obras

será justipreciado por peritos nombrados uno por cada una de las dos partes contratantes y un tercero por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Estos peritos darán su dictamen en vista de los comprobantes que se les presenten, y el Gobierno podrá aumentar sobre el avalúo el mayor valor que hayan adquirido las minas en el mercado.

§ 2.º Este mayor valor lo apreciarán peritos nombrados conforme al párrafo anterior, tomando por base el costo primitivo de cada empresa y el valor que tenían las acciones en que estaba dividida al tiempo de dictarse el Decreto de carácter legislativo número 48, de 9 de Marzo de 1905.

§ 3.º El valor de las minas de esmeraldas ó de las acciones de las mismas en el tiempo de que trata el párrafo anterior no puede ser otro que el que se halla fijado en transacciones verificadas en aquel tiempo por esas minas ó por acciones de ellas, lo cual debe comprobarse con documentos fehacientes.

Art. 5.º Para los efectos del artículo anterior los interesados estarán en la obligación de comprobar la existencia de la mina por medio de reconocimientos verificados por mineralogistas ó personas idóneas, y con muestras extraídas de ellas.

Art. 6.º Mientras no se cumplan las circunstancias prescritas en la presente Ley los dueños de minas de esmeraldas debidamente denunciadas y tituladas seguirán pagando el mismo canon fijado por leyes anteriores.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCES

### LEY NUMERO 41 DE 1905.

(27 DE ABRIL)

sobre servicio Diplomático y Consular.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia.

#### DECRETA:

Art. 1.º El Cuerpo Consular de la República en el Extranjero se compondrá de cuatro clases:

- 1.º Cónsules generales.
- 2.º Cónsules particulares.
- 3.º Vicecónsules.
- 4.º Agentes consulares.

A todos estos funcionarios se les designará en esta Ley con el nombre genérico de Cónsules.

Art. 2.º Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento de todos los Cónsules y la expedición de las Letras Patentes.

Art. 3.º Los Agentes Diplomáticos de la República, y en su defecto los Cónsules generales, podrán nombrar Vicecónsules interinos en el país de su residencia, en los casos de falta absoluta ó temporal de un Cónsul, ó por motivo de inmediata conveniencia.

Art. 4.º Los Cónsules y Vicecónsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, Agentes Consulares para aquellos lugares del Distrito en donde convenga, á su juicio, establecerlos como auxiliares de sus trabajos.

Art. 5.º En los dos casos de los artículos anteriores dará cuenta el que haga el nombramiento al Ministerio de Relaciones Exteriores por el inmediato correo, á fin de que allí sea aprobado ó improbadó el nombramiento.

Art. 6.º Habrá un Consulado general para cada Nación. Podrá el Poder Ejecutivo, sin embargo, establecer más de un Consulado general en las naciones que por su extensión, largas distancias, conveniencia del comercio ú otras circunstancias así lo exigieren.

Art. 7.º Los Cónsules particulares ejercerán jurisdicción sobre una ciudad especialmente; pero podrán extenderla á varios puertos ó plazas comerciales previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 8.º Los Vicecónsules ó Agentes consulares sólo ejercerán jurisdicción en el puerto ó plaza para que fueren nombrados.

Art. 9.º Los Cónsules generales ó los particulares podrán ser *ad honorem* ó con sueldo fijo; los Vicecónsules y Agentes consulares serán siempre *ad honorem*.

Art. 10. El Cónsul general es el Jefe de todos los funcionarios consulares del Distrito de su jurisdicción. En el lugar de su residencia podrá haber Vicecónsul, pero no Cónsul particular.

Art. 11. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar todo lo concerniente al servicio consular, fijar los sueldos y viáticos de cada Cónsul, las funciones, deberes y derechos de éstos, la tarifa consular y demás asuntos relativos á este ramo. Los sueldos y viáticos no excederán de los señalados por la Ley 27 de 1896.

Art. 12. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para nombrar Cancilleres en los Consulados que requieran este empleo; para establecer el impuesto de timbres con el objeto de comprobar la recaudación de los derechos consulares, y para nombrar un Visitador ó Inspector general de Consulados que se ocupe de la organización de estas oficinas, uniformar la Contabilidad y disponer lo conveniente á fin de que llenen todas las funciones que las leyes y los decretos ejecutivos les imponen.

Art. 13. Cuando el Poder Ejecutivo lo crea oportuno y conveniente expedirá un decreto para el establecimiento y organización de las carreras Diplomática y Consular de la Nación.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

OLÍMACO CALDERÓN

### LEY NUMERO 54 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se prorroga la vigencia de los Presupuestos nacionales correspondientes al bienio de 1901 y 1902, hasta el 31 de Diciembre de 1905.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

#### DECRETA:

Artículo único. Prorrogase hasta el 31 de Diciembre de 1905 el periodo de vigencia de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos del bienio económico de 1901 y 1902, para los efectos de que trata el artículo 2º de la Ley 35 de 1892.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

### Corte de Cuentas

AUTO de feneamiento de la cuenta de la Aduana de Cúcuta, del mes de Octubre de 1904. Responsable, *Jorge Ferrero*.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 30—Bogotá, 1.º de Marzo de 1905.

El Sr. Jorge Ferrero, Administrador de la Aduana de Cúcuta, ha contestado

el auto número 369, de 18 de Enero último, relativo á la cuenta correspondiente al mes de Octubre de 1904.

Habiendo consignado en la Caja de la Aduana los \$ 5 en oro que le resultaron de alcance en la 1.ª observación de aquel auto, como lo comprueba con el recibo que acompaña, se declara satisfactoria la respuesta.

Respecto al pago en moneda de 0'835 de los sueldos de varios empleados, el responsable debe cumplir lo que haya resuelto ó resuelva el Ministerio de Hacienda sobre el particular, para que se legalicen los gastos hechos por anticipación.

Y se declara fenecida provisionalmente la cuenta en referencia.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

OLÍMACO SILVA

El Secretario, *Cándido Pontón*

AUTO de glosas á la cuenta de la Aduana de Barranquilla, del mes de Julio de 1904. Responsable, *Pedro Escobar*.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 31—Bogotá, 16 de Marzo de 1905.

La cuenta de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de Julio de 1903, de cargo del Sr. Pedro Escobar, fue recibida el 8 del presente. Del examen de ella resulta:

1.º Que la cuenta ha sido rendida con año y medio de atraso, después de haber sido examinadas las de los meses de Agosto á Diciembre del mismo año, por lo cual se impone al responsable la multa de \$ 10 en oro, que consignará en la Caja de la Aduana al serle notificado el presente auto;

2.º Artículo 304. Comprobante número 165. Remesas á la Tesorería general, \$ 4.532,280 en billetes. El recibo del Tesorero es por \$ 4.522,023-80, por haber faltado en las cajas en que hizo la remesa \$ 2,958-20 y haber resultado \$ 7,298 falsos. La suma de estas dos partidas, \$ 10,256-20, es de cargo del responsable si no presenta el recibo correspondiente;

3.º Artículo 350. Derecho de faros Nisperal. Vapor *Buenos Aires*, 1,646 toneladas á \$ 0-3, \$ 49-95; la liquidación la hizo por \$ 109-95. Diferencia cobrada de más, \$ 70, de los cuales debe devolver el concesionario la parte correspondiente.

Se advierte que la cuenta de los días 1.º al 13 de Agosto de 1903, de cargo del Sr. Pedro Escobar, no ha sido rendida.

Concédense al responsable diez días de término, más la distancia, para la contestación de este auto.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

OLÍMACO SILVA

El Secretario, *Cándido Pontón*

### Avisos oficiales

#### REVOCACION DE PODER

Se avisa que por escritura pública número 215, de 25 de Abril de 1905, otorgada ante el Notario primero del Circuito de Bogotá, fue revocado el poder que la COMPANIA DURAN, ANGEL, LOPEZ & C.ª había conferido al Sr. Leonidas Lara, por ser ya innecesario. 1-1

#### EDICTO

El Juez 1.º del Circuito de Oriente

Emplaza á los que se crean con derecho en la sucesión intestada de JUAN ANTONIO RODRIGUEZ y NICOLASA BARBOSA, abierta por auto fechado el siete de los corrientes, para que dentro de treinta días comparezcan á hacerlo valer, pues de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes. Al efecto se fija el presente en la Secretaría del Juzgado.

Cáqueza, Abril quince de mil novecientos cinco.

El Juez, *Enrique Restrepo M. — Virgilio Romero T.*, Secretario en propiedad.

Es copia — *Virgilio Romero T.* 1-1

#### IMPORTANTE

En el Ministerio de Relaciones Exteriores se compran duplicados de las Memorias del ramo, correspondientes á la época de la Gran Colombia. Ocurrase al Archivo Diplomático y Consular

IMPRESA NACIONAL